

P-128589-RQ

"AGÜERO, SEBASTIÁN ANDRÉS
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 34.537 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.589-RQ, caratulada:
"Agüero, Sebastián Andrés s/ Recurso de queja, en causa
n° 34.537 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- a. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 14 de febrero de 2012, declaró procedente el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de Sebastián Andrés Agüero, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa y robo calificado por el empleo de arma de fuego, en concurso real. En consecuencia, casó el fallo impugnado a nivel calificación legal, computó como pauta atemperante la ausencia de antecedentes del acusado, y -finalmente- redujo la sanción a catorce años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la causa, en grado de conato (fs. 36/41 vta.).

b. Ante ello, la defensa articuló recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad,

los que se registraron por ante esta Corte como P. 120.268 y P. 120.269, respectivamente (fs. 54/59 y 60/64 vta.).

c. Así, mediante el resolutorio del 3 de junio de 2015, este Cuerpo desestimó -por inadmisible- el carril del art. 494 del CPP; e hizo lugar al remedio de nulidad intentado. En efecto, nulificó el decisorio casacionista en el segmento referente a la determinación de la pena y dispuso la devolución a la mentada sala del aludido tribunal a fin que, integrada con jueces hábiles, emitiera un nuevo fallo ajustado a derecho (fs. 66/69 vta.).

d. Vueltas las actuaciones al órgano intermedio, el encartado y su asistencia presentaron sendos escritos en los cuales -entre otros planteos- insistieron en la excesiva duración del proceso como pauta diminuyente de la sanción (fs. 82/85 y fs. 86 y vta., respectivamente).

Luego, la Sala Tercera -el 6 de octubre de 2016, y con nueva integración a tenor de lo dispuesto por esta Corte- acogió el embate y -por mayoría- casó la sentencia y fijó la condena de Agüero en trece años de prisión (fs. 87/91).

e. Contra tal decisión, la defensa oficial impetró recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 95/102 vta.), que fue rechazado por la sede casatoria, el 15 de diciembre de 2016 (fs. 103/106 vta.).

II.- Frente a este último pronunciamiento, el señor Defensor Oficial Adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo recurso de queja (fs. 111/118).

P-128589-RQ

En punto a la fundabilidad del reclamo, tildó al auto denegatorio de arbitrario por confrontar la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal, en tanto el *a quo* desestimó la vía incoada bajo un fundamento aparente, mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas. (fs. 113 vta./114 vta.).

De seguido, recordó los agravios llevados en el recurso de inaplicabilidad de ley y remarcó su carácter federal, toda vez que allí se denunció el incumplimiento del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75 CN, 8.1. CADH); la aplicación de una condena que no tiende a la resocialización (art. 5.6. CADH); y la imposición de una pena arbitraria por haberse prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 CN) -fs. 114 vta./115-.

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del CP sino de los arts. 18 de la CN y 8.1. de la CADH, en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (fs. 115/117).

Como colofón, entendió que los límites establecidos en el art. 494 del CPP deben ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (fs. 117 vta.).

III.- La queja no prospera, pues el carril extraordinario intentado ha sido bien denegado por el Tribunal revisor (art. 486 CPP).

a. En efecto, el *a quo* juzgó que si bien en autos se encuentran abastecidos los presupuestos de

definitividad, plazo y forma de interposición, así como el *quantum* sancionatorio impuesto al encausado -conf. arts. 482, 483 y 494 del CPP-, del desarrollo de los agravios postulados por la defensa -referentes a la vulneración de los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la CSJN- no se advierte que se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que ameriten la intervención de este alto Tribunal, toda vez que las críticas esgrimidas en la impugnación se dirigen contra cuestiones procesales. Al efecto, citó diversos fallos de este Cuerpo y concluyó en la plena aplicación de las limitaciones de recurribilidad plasmadas en el art. 494 del cód. cit. (fs. 103/106 vta.).

b. Tales argumentos no fueron rebatidos por el recurrente, quien insiste dogmáticamente en la configuración de planteos de pretensio cariz federal.

Es que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, res. del 14-11-2007; e.o.).

Por lo demás, cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos

P-128589-RQ

t. 310:234), y más allá de su discrepancia, no se pone en evidencia la existencia de esos graves defectos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación a favor de Sebastián Andrés Agüero, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario